

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

En los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana, la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier.

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Real orden.—Estadística.

Excmo. Sr.: Para cumplir y llevar á ejecución la ley de 5 de Junio de 1859 y el artículo 24 del Real decreto de 20 de Agosto del mismo, en lo que se refieren á los trabajos forestales que ha de plantear la Comisión de Estadística general del Reino, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver que en la próxima campaña se observe el orden siguiente:

Artículo 1.º Una brigada, compuesta de un Ingeniero y dos delineantes, reducirá y coordinará, con arreglo á un plan general, los planos y croquis levantados por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, á fin de formar con ellos el avance del mapa forestal de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Si del examen de los trabajos practicados hasta el día resulta la necesidad de recorrer alguna parte del territorio, la Comisión señalará lo que hubiera de estudiarse en el próximo verano.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá que se faciliten á la Comisión los antecedentes necesarios para el objeto.

Art. 4.º Otra brigada, compuesta de dos secciones al mando del Ingeniero mas antiguo, el cual dirigirá además la primera seccion, levantará, por via de ensayo, y para plantear debidamente en su día el servicio de que habla el art. 24 del Real decreto de 20 de Agosto, el plano parcelario de una suerte de la provincia de Sogovia, eligiéndose un caso que se encuentre próximo á la de Madrid, y en que se reunan diferencias de especie y de beneficio.

Art. 5.º A cada seccion se agregarán tres auxiliares, dos porta-miras y 10 peones.

Art. 6.º Los Jefes de brigada darán partes quincenales á la Presidencia de la Comisión del estado en que se hallen los trabajos, debiendo presentar en el mes de Marzo del año próximo venidero el resultado de la campaña.

Art. 7.º La Comisión de Estadística general del Reino dictará las instrucciones necesarias para ejecutar lo dispuesto por S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA titulada

La Algodonera de la Habana.

(Conclusion.)

Art. 37. Son atribuciones de la junta general:

1.º Elegir á mayoría de votos las personas que hayan de componer el Consejo de administración, su Presidente, y en su caso los que deban reemplazar á los Consejeros salientes conforme el art. 28.

2.º Discutir y deliberar sobre los informes y propuestas del Consejo de administración y sobre las mociones.

3.º Discutir y resolver sobre los actos del mismo, sobre los dividendos, balances y cuentas, así como sobre cualquiera otro particular de los consignados en los presentes estatutos.

4.º Nombrar la comisión que examine y censure las cuentas presentadas en las sesiones ordinarias.

5.º Deliberar y resolver acerca de la pro-

longacion del término de la compañía, llegada su época, ó de su disolucion dentro de los casos designados en estos estatutos.

6.º Nombrar en caso de liquidacion la comisión que haya de desempeñar este cometido, y acordar el sueldo, retribucion ó emolumentos que deba disfrutar.

Art. 38. En las juntas generales no se dará lectura á proposiciones de los concurrentes que no se presenten por escrito y firmadas y lleven el dictámen que sobre ellas haya emitido el Consejo de administración, abriéndose discusion sobre este; en inteligencia de que si fuese desechado, se procederá á ocuparse de la proposicion.

Art. 39. La junta general procederá en todos sus acuerdos por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente. En toda elección si no resultare en el primer escrutinio, se esforzará la votacion entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 40. La representacion para las juntas generales podrá ejercerse en virtud de cartas cuando los representados residan en la Habana; pero si residieren fuera, se necesitará un poder especial otorgado con todos los requisitos legales, y que deberá presentarse al Secretario al ménos 48 horas antes de la señalada para la junta.

Art. 41. Las votaciones serán secretas en todos los casos en que trate de elecciones de personas determinadas; pudiendo serlo igualmente sobre cualquiera otro asunto en que lo pidan al menos las tres cuartas partes de los accionistas presentes.

Art. 42. La no asistencia de los socios á las Juntas les privará del derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviere por mayoría, siempre que la resolucion no sea contraria á los estatutos de la sociedad y á la ley.

Art. 43. Para que las juntas generales puedan alterar sus acuerdos es necesario expresar en la convocatoria (extraordinaria de la junta general) dicho motivo.

Art. 44. Para esta convocatoria extraordinaria será forzoso que lo acuerde así el Consejo de administración, ó que lo solicite por escrito un número de accionistas con voto que reunan al ménos la cuarta parte del capital social, expresando la causa.

Art. 45. Al fin de cada sesion el Secretario formulará una minuta de lo acordado, que firmará el Presidente, la cual servirá para extender el acta en el libro correspondiente, que será firmada por el mismo funcionario.

CAPITULO V.

De la comision ejecutiva.

Art. 46. Dos Vocales del Consejo de administración compondrán la comision ejecutiva, relevándose cada tres meses el más antiguo de ellos y pudiendo ser reelegidos. Esta comision consultará y auxiliará al Director agrícola y Administrador económico, hará que se pongan en práctica y lleven á cabo los acuerdos del Consejo, y cuidará del buen servicio en todos los ramos.

Art. 47. Si en algun caso discordasen el Director agrícola ó Administrador económico, se pedirá al Presidente que haga reunir el Consejo de administración para que este resuelva lo mas conveniente á los intereses de la sociedad.

Art. 48. La comision asistirá á los arqueos que deberán practicarse mensualmente, y con su intervencion se formará el balance los días últimos de cada mes, el cual se publicará en el periódico oficial al menos una vez al mes y con toda la frecuencia que se estime conveniente.

CAPITULO VI.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 49. El primer año social comenzará el día en que se dé por constituida legalmente la sociedad y concluirá el último día del mes de Diciembre del mismo año, continuándose los siguientes por años naturales.

Art. 50. Al concluir el primer semestre de cada año social se hará el reparto de utilidades si el Consejo lo considera oportuno. Al vencimiento del año se pasará el balance, y se procederá á la liquidacion y reparto de los beneficios que hubiere.

Art. 51. De las utilidades se separará el 1 por 100 con destino al fondo de reserva hasta que este iguale al 5 por 100 del capital social.

Art. 52. Los fondos de la sociedad se depositarán en el Banco ó Bancos que actúen de el Consejo de Administración.

CAPITULO VII.

De la liquidacion y disolucion de la sociedad.

Art. 53. Habrá lugar á la liquidacion y disolucion de la sociedad:

1.º Por haber cumplido el término prefijado en el contrato social.

2.º Si las pérdidas excedieran de la mitad del capital social.

3.º Cuando habiendo pérdidas que lleguen á la tercera parte del capital, soliciten la disolucion accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones.

4.º Cuando por cualquier causa impre-

vista no pueda realizarse la empresa que motiva la formación de esta compañía:

Y 5.º Si apareciere en quiebra la sociedad.

Art. 51. Antes de terminar el primer semestre del último año social será convocada la junta general de accionistas para resolver si habrá de continuar ó no la sociedad, por qué número de años, y la forma en que deberá procederse para llenar los requisitos legales. Será convocada igualmente llegado cualquiera de los casos que se marcan en el artículo anterior tan luego como sean conocidos.

Art. 53. Para el de la liquidación de que trata el artículo 31 podrá la junta general encomendarla al Consejo de administración, ó nombrar del seno de la misma tres individuos que desempeñen el cargo de liquidadores con arreglo á la ley. La junta general podrá, sin embargo, elegir tres individuos que no sean accionistas, ó solicitar su nombramiento por el Tribunal de Comercio si el cargo de liquidadores no fuese aceptado voluntariamente por los nombrados, publicándose en este caso por los periódicos en tres números consecutivos los nombres de las personas elegidas para conocimiento de los accionistas.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y cualquiera de sus individuos, ó entre extraños, se resolverán por medio de jueces árbitros conforme á lo que previene la ley de Sociedades anónimas.

Art. 57. De cualquiera modificación ó variación que se quiera hacer en estos estatutos, deberá darse cuenta al Gobierno, sin que pueda plantearse hasta que reciba la Real aprobación.

Aranjuez 7 de Mayo de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Reglamento para el régimen y gobierno de la sociedad anónima titulada LA ALGODONERA DE LA HABANA.

CAPITULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones se extenderán á nombre de personas, sociedades, establecimientos ó corporaciones. Serán talonarios y numeradas sin interrupción desde uno en adelante, con la fecha de su emisión y firmadas por el Presidente ó el Vicepresidente ó Vocal en quien aquel delegue esta facultad, por el Administrador económico y el Secretario.

Art. 2.º Una vez abonado el 50 por 100 del capital se cangearán los recibos talonarios de dividendos pasivos por títulos completos de acción, expresándose en ellos la cantidad nominal y la suma pagada.

Art. 3.º Se llevará un libro de transferencias de acciones en el que habrán de firmar el cedente y cesionario (ó sus apoderados respectivos con la gestión general de sus negocios ó con poder especial bastante), el Administrador económico de la compañía, el corredor de número, si alguno hubiese intervenido en el negocio, y el Secretario; en la inteligencia de que al hacerlo se han de presentar las cédulas de las acciones para la anotación correspondiente. Deberá también tener la sociedad todos los libros que prescribe el art. 6.º de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853.

Art. 4.º Si el traspaso de las acciones se hiciere antes de estar satisfecho el total de ellas, serán responsables á la sociedad el cedente y cada uno de los cesionarios, para cuyo efecto se habrá de expresar así en el libro de traspasos.

Art. 5.º Cuando falleciese alguno de los accionistas presentará su heredero en la Administración económica la cédula ó cédulas de propiedad con los documentos necesarios para justificar su legítima sucesión á fin de que se expidan nuevos títulos á su nombre.

Art. 6.º El accionista á quien se le extravíen los títulos de propiedad, dará parte en la Administración económica para que previa citación por los periódicos, durante 30 días, y sin reclamación en contrario, se le provea de otros nuevos con la cláusula de duplicado, así como se le facilitarán otros con la de renovados siempre que presente los anteriores inutilizados por deterioro ó otra causa, tomándose nota de esta circunstancia en los registros de la sociedad.

CAPITULO II.

De las juntas generales.

Art. 7.º Las convocatorias para las jun-

tas generales se harán por medio del periódico oficial y otros de los que tengan mayor circulación en la capital, sin perjuicio de que pueda pasarse aviso á domicilio á los socios cuya morada sea conocida, acompañando á los accionistas un ejemplar impreso de la memoria que del estado de la sociedad ha de presentar el Consejo de administración en la Junta ordinaria.

Art. 8.º Leída la memoria de que trata el artículo anterior, deliberará y resolverá la junta sobre la aprobación de los actos del Consejo de Administración comprendidos en ella.

Art. 9.º Verificado lo expuesto en el artículo que antecede, procederá la Junta á ocuparse de las proposiciones que hayan presentado los accionistas, sujetándose á los requisitos prescritos en el art. 38 de los estatutos.

Art. 10. La junta general nombrará una comisión de accionistas que no pertenezcan al Consejo para que examine y analice las cuentas y balances presentados, la cual informará en otra sesión que habrá de celebrarse á los 30 días después de la primera.

Art. 11. Cuando en una sola sesión no hubiese sido posible terminar las discusiones convenientes y necesarias para formar acuerdo, y la importancia de las materias lo exigiese, se convocará á nueva reunión, considerándola como continuación de la primera.

Art. 12. Cuando las votaciones sean públicas, se seguirá el método ordinario, levantándose los que aprueben y verificándose el escrutinio de los votos en caso necesario. La proposición presentada deberá formularse en estilo conciso, claro y terminante.

Art. 13. Los escrutinios en las votaciones se practicarán por el Presidente, asistido de dos socios que se designarán por suerte.

Art. 14. El Consejo de administración hará formar oportunamente una lista de los accionistas que puedan ser nombrados Vocales para el Consejo, conforme al art. 23 de los estatutos, cuya lista estará de manifiesto con ocho días de anticipación en las oficinas de la empresa.

Art. 15. Las juntas generales extraordinarias se convocarán en los casos que establecen los estatutos por medio de los periódicos de la capital con ocho días al menos de anticipación, expresando su objeto. No podrá tratarse en ella de otro asunto que del expresado en la convocatoria, guardándose por lo demás el mismo orden prescrito para las sesiones ordinarias.

CAPITULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 16. Serán atribuciones y deberes del Consejo de administración, además de lo consignado en el cap. 3.º de los estatutos:

1.º Suspender ó aplazar el cobro de uno ó más dividendos pasivos.

2.º Disponer la publicación de los balances de la situación de la sociedad.

3.º Nombrar las comisiones de su seno que estime necesarias, particularmente las permanentes, ejecutiva y de negocios agrícolas que en sus ramos respectivos deban auxiliar al Director agrícola y Administrador económico.

4.º Pasar con la brevedad posible á la comisión revisora de cuentas los comprobantes y todos los documentos que pida.

5.º Vigilar el cumplimiento de los estatutos y reglamentos, ejerciendo en nombre de la sociedad la correspondiente censura, é interpretar los artículos dudosos ó oscuros de unos y otros, dando cuenta de esto último á la general.

6.º Disponer la inversión del capital de la compañía.

7.º Mandar se forme la lista de accionistas que prescribe el artículo 14 de este reglamento.

8.º Resolver y acordar todo cuanto concierne con arreglo á los estatutos y el presente reglamento.

9.º Resolver sobre cualquier particular que no estuviese terminantemente expresado ni previsto en los estatutos y reglamentos, siempre que por su falta debiese resultar perjuicio para los intereses sociales, á reserva de dar cuenta á la junta general

en su primera sesión, y convocándola extraordinariamente para el efecto, si la urgencia del caso lo exigiese.

Art. 17. El Consejo de administración se considerará constituido con la presencia del Presidente y cuatro Vocales y el Secretario, debiendo asistir, si son llamados, el Director agrícola y Administrador económico, con voz y sin voto.

Art. 18. En las sesiones ordinarias del Consejo se dará cuenta de la situación de la compañía, con presencia de las últimas operaciones verificadas desde la sesión anterior.

Art. 19. Los Vocales que por cualquier motivo se hallaren imposibilitados de asistir á más de dos sesiones, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario para que proceda conforme á los estatutos.

Art. 20. Sus acuerdos pueden alterarse y revocarse; pero si no estuviesen presentes todos los individuos que concurren á formarlos se citará nuevamente á la junta con expresión del objeto que la motiva, en cuyo caso, concurran ó no, se tendrá por resuelto definitivamente lo que en la segunda junta se acordase.

CAPITULO IV.

De las comisiones del Consejo.

Art. 21. Corresponde á estas comisiones acordar y fijar con los Administradores las condiciones de las operaciones que á estos se hayan cometido, de acuerdo siempre con lo dispuesto por el Consejo de administración, y en la forma que este haya prescrito.

CAPITULO V.

Del Presidente y del Vicepresidente.

Art. 22. Serán atribuciones del Presidente, además de las que le corresponden por los estatutos y el presente reglamento:

1.º Representar á la sociedad judicial y extrajudicialmente, si de acuerdo con el Consejo de administración no determinase delegar esta facultad en el Director agrícola ó Administrador económico.

2.º Convocar el Consejo de administración en todos los casos prescritos por los estatutos y reglamentos.

3.º Disponer la convocación de junta general ordinaria ó extraordinaria, de acuerdo con el Consejo de administración, dando aviso al Gobernador superior civil del día, cuando por este no se hubiese designado.

4.º Presidir las sesiones del Consejo de administración y de la junta general cuando no lo hiciese el Gobernador civil por sí ó por medio de delegado, cuidando se guarde órden en las discusiones y dirimiendo los empates en todos los casos en que no deba hacerle la suerte.

5.º Abrir las sesiones y levantarlas, despachados que sean los asuntos de que hubiese que tratar.

6.º Suscribir las cédulas de acciones ó títulos de propiedad de los accionistas.

7.º Hacer que se cumpla lo pactado en la escritura social y reglamento, y nombrar ó proponer las comisiones.

8.º Convocar á la junta general y al Consejo de administración en las épocas que se determinan por este reglamento; y además cuando lo creyese conveniente ó lo pidieren por escrito respecto al Consejo de Administración algunos de sus miembros, y á la general un número de accionistas que reúna la décima parte del capital social.

9.º Designar los días y las horas en que hayan de tener efecto las sesiones del Consejo de administración cuando este no las hubiese señalado.

CAPITULO VI.

De los Directores y del Administrador.

Art. 23. El Consejo nombrará un direc-

tor y un Subdirector agrícolas y un Administrador económico para las oficinas de la sociedad: sus atribuciones se consignarán en el reglamento de que se hace referencia en el art. 20 de los estatutos.

Art. 24. El encargo de dichos empleados durará cuatro años, con calidad de ser reelegidos si los estimase conveniente el Consejo de administración; pero este no podrá suspenderlos ó removerlos del ejercicio de sus funciones sin dar cuenta á la junta general.

Art. 25. Los expresados empleados gozarán los sueldos siguientes:

El primero de los agrícolas 3,000 ps. anuales, y el segundo 2,000 ps. También anuales, entendiéndose en cada año que la empresa no produzca el 10 por 100 de beneficio líquido. Si excediese y no pasase del 12 por 100, se les aumentará sus sueldos en la mitad. Siendo sabido que nada como la conveniencia particular est mala al hombre al trabajo, el Consejo propondrá á la junta general en su caso la participación que deba asignarseles sobre el exceso del interés, cuando este pase del 12 por 100 anual, siendo de cuenta de la sociedad abonarle los gastos de viaje, cuidando que estos sean lo más módico posible.

El Administrador económico gozará de sueldo 2,500 ps. anuales; y cuando los dividendos activos pasen del 12 por 100, se le asignará por el Consejo de administración una participación en el exceso de dicho 12 por 100 de utilidades.

CAPITULO VII.

Del Secretario.

Art. 26. El Secretario será nombrado por el Consejo de administración, y sus deberes serán los siguientes:

1.º Asistir á las sesiones de las juntas generales y á las del Consejo de administración formando las minutas para redactar las actas, que extenderá en los libros correspondientes.

2.º Redactar y extender las memorias, comunicaciones, informes y trabajos relativos á la sociedad.

3.º Formar los modelos de todos los contratos en que deba intervenir la sociedad con arreglo á las disposiciones del Consejo, procurando en todas las ocasiones conservar exentos de reclamaciones los intereses de la compañía.

4.º Cuando sea necesaria la consulta de los Letrados, se tomará del Secretario, si se quiere y lo fuese, ó de otro cualquiera, á voluntad del Consejo, que remunerará los honorarios en cada caso, siempre moderadamente.

5.º Suscribir de conformidad con lo prevenido en los estatutos las cédulas de acciones que de an entregarse á los accionistas.

6.º Formar las listas de accionistas, y disponer de ellas para los usos y en la forma que previene el art. 34 de los estatutos.

7.º Desempeñar todas las comisiones que se le confieran por el Consejo de administración, referentes á asuntos ó negocios de la sociedad, aun cuando no sean de carácter exclusivamente jurídico.

8.º Conservar el archivo bien ordenado.

Art. 27. El Secretario gozará por ahora el sueldo de 1,200 ps. anuales; y cuando la sociedad esté en producción y rinda utilidades, podrá el Consejo de administración aumentar dicho sueldo prudencialmente, sin que exceda nunca de 2,500 pesos.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 28. Para reformar este reglamento será necesario, que previa propuesta del Consejo de administración, lo acuerde la junta general convocada con expresión del objeto,

en la que estén representadas al menos las dos terceras partes del capital social. Entendida la junta del objeto, y discutido este, no se resolverá hasta nueva reunión; si no tuviese efecto dicha reunión por falta de concurrentes necesarios, se citará nuevamente con 15 días de anticipación, y se llevará á efecto si concurren la mitad y una más de las acciones del mismo capital. Si tampoco se verificase la reunión por falta de asistencia, se citará por tercera vez con solo 10 días de anticipación, y expresión de que se llevará á efecto lo que se acordase, cualquiera que sea el número de asistentes, y así se practicará, pero ninguna reforma podrá tener lugar sin la previa aprobación del Gobernador superior civil.

Art. 29. Las proposiciones de fusión, si llegase el caso de hacerse, exigen para discutirse, aprobarse y ejecutarse los mismos requisitos expuestos en el artículo anterior para la reforma del reglamento.

Art. 30. Se asignarán á los promovedores 30 acciones como recompensa de su idea y pasos dados para plantear la sociedad, según el tenor del art. 27 de la ley de Sociedades anónimas; entendiéndose que los dividendos pasivos de esas acciones los pagarán á prorrata los accionistas en los términos que determinan los estatutos.

Aranzueque 7 de Mayo de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Y se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 29 de Mayo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 18 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 16 del mes actual, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. Agustín Aguirre y D. Santiago Salgado, Oficiales de esa Dirección general, para que publiquen el *Manual de Recaudadores* que han redactado con presencia de las disposiciones vigentes sobre la materia. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado *Manual*, de la claridad, del método con que se ha formulado, y de la oportunidad de las explicaciones y modelos con que se facilita su inteligencia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se recomiende su adquisición á los funcionarios públicos, dependencias y corporaciones á quienes se dedica. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La Dirección la traslada á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y cobradores de contribuciones á quienes interesa la adquisición del *Manual*, en donde encontrará recopilado cuanto les es indispensable saber, y hasta los formularios para cuantas expedientes de arrendamiento, libros, cobratorios etc. La obra de que se trata puede adquirirse al precio de 12 rs. en esta capital, de D. Angel Medrano, recaudador de contribuciones de la misma.

Guadalajara 29 de Mayo de 1860.—Andrés Fulguera.

Contribucion industrial.

Habiéndose terminado la molienda del fruto de la última cosecha en la mayor parte de los molinos aceiteros enclavados en los pueblos de esta provincia, y siendo muy pocos los Alcaldes que han remitido á esta Administración el certificado que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1854, expresivo del tiempo que han estado abiertos ó en ejercicio dichos molinos, la misma dependencia encarga á los que se encuentren en descubrimiento de este servicio, lo llenen antes del día 10 del próximo Junio; advirtiéndole que en las certificaciones de que se trata, ha de constar el número y clase de prensas ó vigas que contiene cada molino, día que estos se abrieron, el en que dio principio á funcionar cada artefacto, el que definitivamente quedaron cerrados y el nombre del dueño ó arrendatario de ellos.

Si aconteciese que alguno de los mencionados molinos no se hubiese abierto en la última temporada, atendida la corta cosecha de aceituna, lo expresarán así en la certificación, sin omitir hacer mérito del número y clase de prensas ó vigas de que constan y nombre de su dueño, para que la Administración, á la vez que conozca los valores que produce al Tesoro dicha fabricación, pueda tener un dato positivo de los molinos de esta clase enclavados en la provincia, jurisdicciones á que pertenecen y artefactos de que se componen.

De cualquiera falta ú omisión á las anteriores prevenciones, serán responsables los Señores Alcaldes, alcanzando también dicha responsabilidad á los Secretarios, si en la expedición de las certificaciones no hay la buena fe y desinterés que se requiere.

Al propio tiempo la misma dependencia recomienda á los Señores Alcaldes el más puntual cumplimiento en la remisión de las relaciones de altas y bajas ocurridas en el presente trimestre, para cuya redacción han de sujetarse á los modelos publicados en el Boletín oficial de 23 de Junio de 1858.

Guadalajara 30 de Mayo de 1860.—Andrés Fulguera.

Por la Dirección general de Contribuciones se comunica á esta Administración con fecha 25 del actual la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 9 del actual la Real orden siguiente: Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. Felipe Vereterra y D. Pedro Antequera, directores gerentes de las sociedades *Union asturiana* y *Porvenir*, establecidas en el Consejo de Mieres de la provincia de Oviedo, en solicitud de que se les exima del pago de la contribucion industrial, como comprendidos en la excepcion 13 de la tabla unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, así como por ser la á que se dedican, una industria naciente y sin ningún desarrollo, y por lo tanto digna de que se le dispense la protección debida; y considerando: 1.º que las citadas empresas no se hallan exceptuadas del pago de la expresada contribucion por el concepto en que se las reclama, que es el de fabricas de fundicion y no como sociedades mineras; 2.º que igualmente no lo están en el sentido que se ha pretendido, dando una interpretación que no tiene el artículo 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, en que solo se trata de los impuestos mineros y nunca de las contribuciones ordinarias que afectan á las industrias que se desarrollan de la explotación; y por último, considerando que si hay méritos para determinar la cuota que á las fabricas de fundi-

cion de cinabrio ha de señalarse, no es por cierto la de mayores beneficios que los concedidos en las tarifas vigentes, sino para regularizar la de 1/2 por 100 que se fijó cuando este producto estaba estancado, y que hoy, cesado el monopolio por parte del Estado, se hace de difícil averiguacion su importancia; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion y Asesoría general del Ministerio, se ha dignado resolver, no solamente que no ha lugar á la excepcion que solicitan los expresados directores gerentes, sino que en virtud del expediente de asimilacion instruido por la administración principal de Hacienda pública de Oviedo, debe adicionarse á la tarifa núm. 3.º final del epígrafe *Fábricas de mena de hierro y otros minerales*, en lugar del renglon establecido de beneficio de cinabrio por cuenta de particulares, «Fábricas de beneficio de cinabrio por cuenta de particulares», «Fábricas de beneficio de cinabrio, por cada horno 200 rs.» que es la cuota que se considera arreglada á la importancia de esta especulacion y á la proteccion que se debe á una naciente industria, á la vez que se regulariza la imposicion para todas las de igual clase de fundicion, y se determina la compatibilidad de pago de 3 por 100 de explotación con el que corresponde satisfacer por contribucion de subsidio

á las industrias que nacen de aquella. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades e individuos á quienes incumbe.

Guadalajara 30 de Mayo de 1860.—Andrés Fulguera.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA Provincia de Guadalajara.

Próximo el vencimiento de un semestre de intereses de la Deuda, la Direccion ha acordado que solo se admitan en el venidero las dobles facturas y cupones que se presentan al cobro en esta Tesorería desde el 15 del próximo Junio hasta el 31 del mismo; entendiéndose serán devueltos á los interesados los que se presenten después de aquella última fecha, considerando dichos cupones como presentados fuera del plazo marcado por Real orden de 24 de Noviembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 30 de Mayo de 1860.—Juan Arribas.

Anuncios oficiales.

INDEMNIZACIONES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORDUENTE.

Relacion de las cantidades en que han sido tasadas las pérdidas que sufrieron durante la última guerra civil, tres vecinos del agregado pueblo de Cañizares, practicada por los peritos nombrados por la Excmo. Diputacion provincial y Ayuntamiento.

Núm.	Interesados.	Pérdidas que sufrieron.	R. vn.	Total.
1.	Julian Vega (falleció), heredero Alejandro Vega,	Cien cabezas lanares.	4744	4744
2.	Mateo Ramiro,	Una yegua.	1500	1500
3.	Alejo Martinez (falleció), heredero Julian Martinez,	Ciento cuatro reses lanares y cabrios y una yegua.	7208	7208
Total.			13.452	

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para si alguna persona, tuviese que hacer alguna reclamacion, lo haga ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el término de ocho dias, pasados los cuales se le dará al expediente el curso que corresponda.

Corduente 31 de Mayo de 1860.—El Alcalde interino, José Gutierrez.—El Secretario, Santos Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRADOS REDONDOS.

Relacion de las cantidades en que han sido tasadas por los peritos las pérdidas que sufrió Manuela Martinez, durante la última guerra civil, en el pueblo de Aldehuela.

Núm.	Interesada.	Pérdida que sufrió	Rs. vn.
1.º	Manuela Martinez, falleció, su heredera su hija Paula Torres,	Dos caballos.	2.800.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para si alguna persona tiene que reclamar, lo haga ante el Sr. Gobernador civil de la misma, en el término de ocho dias, pasados los cuales se le dará al expediente el curso que corresponda.

Prados Redondos 29 de Mayo de 1860.—El Presidente, Agustin Arenas.—El Secretario, Mariano Meda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aranzueque.

Se halla vacante el partido de maestro herrero de esta villa; su dotacion consiste en 30 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el agraciado en las eras, de todos los labradores, por reparto que le entregará este Ayuntamiento. Las personas que gusten aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de esta Corporacion, dentro de los quince dias de aparecer, inserto este anuncio en el Boletín de la provincia, en que se proveerá.

Aranzueque 28 de Mayo de 1860.—El Presidente, Gregorio Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

En este dia y hora de las cinco de la mañana se me ha presentado Pablo Muñoz vecino de esta villa, manifestandome que en la tarde del día 28 del actual desapareció del sitio llamado la Pradera, en este término, una yegua de su propiedad, cuyas señas se ponen á continuacion, y que á pesar de las diligencias que se han practicado no se ha descubierto su paradero.

Y se anuncia en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se halle, la presente á

su legítimo dueño, quien satisfará los gastos que haya originado dicha caballería.

Ciruelas 30 de Mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Lucas Muñoz.

Señas.

Edad 7 años, alzada unas seis cuartas, pelo negro, gruesa de clin, herrada de pies y manos, un poco de pelo cortado en la cola y ha tenido los espolones cortados.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Baños.

Hace cinco días se apareció en estas siembras un macho mular, sin parecerle dueño en los pueblos limítrofes, cuyas señas son: Edad, tres años, pelo castaño tirando á rojo, sin conocerse haber estado herrado, esquilado á medio pelo de algun tiempo y sin regla; entre las dos orejas una crista de clin y el resto cortada, en la mano derecha unos pelos blancos que demuestran haber estado trabajado en algun tiempo, y parece no estar domado. Se tiene cerrado y custodiado á expensas del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para que su dueño, con certificación de su Alcalde, en que conste ser de su propiedad, se presente á recogerle, y pagar los gastos ocasionados y los consiguientes hasta la entrega.

El Alcalde, Ramundo Laloma.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Campisábalos.

El domingo 10 del actual se saca á pública subasta en arrendamiento la casa-posada perteneciente á estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Campisábalos 1.º de Junio de 1860.—El Alcalde, Francisco de Pedro.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE MAYO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

19 de Abril. Real decreto dividiendo en tres clases los trabajos que han de ejecutar los individuos de los Cuerpos facultativos civiles y militares, bajo la direccion de la Comision de Estadística general del Reino. (núm. 53, 2 de Mayo).

1.º de Mayo. Otro disponiendo la reunion de las Cortes del Reino. (núm. 54, 4 de Mayo).

Id. Otro concediendo amnistía general completa á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos. (id. id.)

GOBERNACION.

Competencias.

23 de Febrero. Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Toledo al Juez de primera instancia de Ocaña para procesar al Concejal D. Pedro Pascual Peral. (núm. 56, 3 de Mayo.)

7 de Marzo. Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega. (id. id.)

Id. id. Otro decidiendo á favor de la Administracion la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital. (núm. 53, 7 de Mayo.)

18 de Marzo. Otro confirmando la negativa del Gobernador de Toledo al Juez de primera instancia de Navahermosa, para procesar á Victoriano García Marcos. (núm. 54, 4 de Mayo.)

18 de Abril. Otro decidiendo en favor de la Administracion la interpuesta entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la misma provincia. (id. id.)

Id. Otro declarando mal formada la suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia. (id. id.)

Id. Otro decidiendo en favor de la Administracion la suscitada entre el Gobernador

de Granada y el Juez de primera instancia de Motril. (id. id.)

Id. Otro declarando mal formada la suscitada entre el Gobernador de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden. (id. id.)

Id. Otro declarando á favor de la Administracion la suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo. (id. id.)

Id. Otro confirmando la negativa del Gobernador de Almería al Juez de primera instancia de Huerca Overa. (id. id.)

Id. Otro id. la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo. (núm. 56, 9 de id.)

28 de id. Otro declarando innecesaria la autorizacion negada por el Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Tremp, para procesar al Profesor de Instruccion primaria. (núm. 58, 14 de id.)

Id. Otro id. la negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda, para procesar á D. Gaspar Atienza. (núm. 59, 16 de id.)

Id. Otro confirmando la negativa del Gobernador de Zamora al Juez de Fuente Saucó, para procesar á D. Eusebio Galindo. (núm. 60, 18 de id.)

Id. Otro confirmando la negativa del Gobernador de Tarragona al Juez de primera instancia de Vendrell, para procesar á Don Juan Casellas. (núm. 63, 25 de id.)

14 de Mayo. Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de la capital. (núm. 65, 30 de id.)

Id. Otro decidiendo á favor de la Administracion la suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Juez de Estella. (id. id.)

16 de id. Otro confirmando la negativa del de Huelva al Juez de la capital para procesar á D. José Vazquez. (id. id.)

18 de id. Otro declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Andújar. (id. id.)

Id. Otro confirmando la negativa del Gobernador de Tarragona al Juez de primera instancia de Reus. (id. id.)

Id. Otro confirmando la del Gobernador de Murcia al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Juan Brisco y Belando. (id. id.)

Sanidad.

18 de Abril. Real decreto disponiendo se cumplan y ejecuten las Ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y plantas medicinales. (núm. 54, 4 de Mayo, y 55, 7 de id.)

Quintas.

31 de Marzo. Real orden confirmando el fallo del Consejo provincial de Huelva por el que declaró soldado á Manuel Mairena Villaran. (id. id.)

2 de Abril. Otra declarando aplicables los beneficios de la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, á los mozos que resignados con su suerte ingresan en el servicio militar cuando son llamados. (núm. 54, 4 de Mayo.)

26 de Abril. Otra disponiendo que no exceda de dos meses el tiempo de permanencia de los mozos en observacion, aunque haya sospechas de que la inutilidad alegada sea voluntaria. (núm. 56, 9 de id.)

27 de id. Otra declarando que á los mozos de segunda y tercera edad que sean llamados á servir plaza se les admita solamente la re-dencion por la cantidad de 8.000 rs. (id. id.)

3 de Mayo. Otra, que los mozos que por su propia suerte se hallen sirviendo en las milicias disciplinadas de infantería y caballería de Puerto-Rico, deben ser considerados del mismo modo que los que pertenecen á las milicias provinciales de la Peninsula, para los efectos del párrafo 11 del artículo 76 de la ley de Reemplazos. (id. id.)

4 de id. Otra confirmando el acuerdo del Consejo provincial de Murcia, por el que declaró soldado á Francisco Ibañez García. (núm. 63, 25 de id.)

9 de id. Otra recordando el cumplimiento de la de 4 de Octubre de 1856, por la que se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpos cuando tengan recurso pendiente, hasta que haya terminado el plazo designado. (núm. 62, 23 de id.)

Contabilidad municipal.

10 de Mayo. Circular disponiendo que para la redaccion de los presupuestos adicionales se observe el modelo inserto á continuacion. (núm. 57, 11 Mayo.)

Beneficencia y Sanidad.

25 de Mayo. Circular del Sr. Gobernador civil recomendando á los Señores Curas párrocos, Alcaldes, Jefes y empleados de los establecimientos de Beneficencia, que en las partes del movimiento de poblacion se arreglen á los modelos insertos á continuacion. (núm. 64, 28 Mayo.)

Hidrofobia.

23 de Mayo. Circular recomendando el método curativo del Doctor Estorch. (número 62, 23 de id.)

Vigilancia.

7 de Mayo. Circular encargando se averigüe el paradero del joven Leon Olier. (número 56, 9 de Mayo.)

18 id. Otra id. el de Cipriano García. (núm. 61, 21 de id.)

Idem. Otra id. la captura de Senen Perez Moragon. (id. id.)

24 de id. Otra encargando se ocupen las láminas que digan Gloria de España, si carecen de autor, editor litógrafo y dibujante. (núm. 63, 23 de id.)

Establecimientos penales.—Cárceles.

29 de Mayo. Repartimiento de 23,700 rs. entre los pueblos del partido de Atienza, para atender á los gastos carcelarios. (número 65, 30 de id.)

FOMENTO.

Instruccion pública.

9 de Mayo. Real orden disponiendo que los cirujanos de segunda clase que lo soliciten sean admitidos al grado de Licenciados en medicina y cirugía. (núm. 60, 18 de Mayo.)

Contabilidad.

29 de Abril. Real orden disponiendo que se publiquen la Real instruccion de 16 de Diciembre último y las demás disposiciones posteriores relativas al nuevo sistema establecido desde 1.º de Enero, para expedir los libramientos, justificar y documentar los pagos. (núm. 60, 18 de Mayo.)

Aprovechamiento de aguas.

29 de Abril. Real decreto declarando ser necesaria la autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto su aprovechamiento. (núm. 57, 11 de Mayo.)

Alumbrado de gas.

28 de Marzo. Real decreto disponiendo que los contadores de gas que se expendan al público han de estar verificados y marcados. (núm. 64, 28 de Mayo.)

Minas.

18 de Abril. Real orden disponiendo que no se confundan ni consideren como uno solo los expedientes de denuncia y registro. (núm. 54, 4 de Mayo.)

30 de Abril. Circular declarando franco y registrable el terreno que ocupaba la investigacion en la senda del Guirundero, término de Hiendelaencina. (núm. 53, 2 de Mayo.)

1.º de Mayo. Otra declarando francos y registrables los que ocupaban las minas Venturosa, La Juana, La Rica Antilla, Isabelita y San Manuel. (núm. 54, 4 de id.)

2 de id. Otra admitiendo el registro de la mina llamada El Reintegró. (id. id.)

Id. Otra id. el de la llamada Riqueza. (idem id.)

Id. Otra id. el de la titulada Sal del Mundo. (id. id.)

Id. Otra id. el de Nuestra Señora del Pilar. (id. id.)

Id. Otra id. el de la llamada Sal Superior. (id. id.)

Id. Otra id. el de la llamada El Tesoro. (idem id.)

Id. Otra id. el de la llamada La Victoria. (id. id.)

Id. Otra id. el de la San José. (id. id.)

Id. Otra id. el de la llamada La Obligada. (id. id.)

3 de id. Otra anunciando la cancelacion del expediente de la mina Nuestra Señora del Carmen (antes) Santa Lorenza. (núm. 55, 7 de id.)

4 de id. Otra anunciando la designacion de la mina denominada San Pedro (antes) San Agustín. (núm. 56, 9 de id.)

7 de id. Otra anunciando el abandono de las minas La Plata y Sin Buscarla. (id. id.)

10 de id. Otra id. la designacion de la

titulada Don Juan de Austria. (núm. 59, 16 de id.)

23 de id. Otra idem la cancelacion de los expedientes de las minas Santa Isabel y Carrasquilla. (núm. 63, 23 de id.)

23 de Mayo. Otra id. la designacion de la titulada Descuido de los Mineros. (id. id.)

24 de id. Otra id. la cancelacion de los expedientes de las minas tituladas Aurora Boreal, La Paloma y San Eduardo, antes San Francisco. (núm. 64, 28 de id.)

25 de id. Otra id. la caducidad de la investigacion titulada Avanzada del Relámpago. (id. id.)

HACIENDA.

Administracion.—Bienes de propios y comunes.

25 de Abril. Real orden declarando que no están comprendidos entre los que, bajo la denominacion de dominio público, se cedan gratuitamente á las empresas de ferro-carriles. (núm. 53, 7 de Mayo.)

Censos.

3 de Mayo. Real orden resolviendo el modo y forma de aplicarse la legislacion dictada sobre el reconocimiento, liquidacion y rebaja de las cargas y credits hipotecarios que pesan sobre todos ó parte de los bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion. (núm. 57, 11 de Mayo.) (Se reproduce en el núm. 58.)

6 de id. Otra declarando que en la venta de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto. (id. id.)

19 de Abril. Real orden recomendando la adquisicion de la obra titulada Curso de instituciones de Hacienda de España. (núm. 60, 18 de Mayo.)

Hipotecas.

22 de Mayo. Circular de la Direccion general de Contribuciones, resolviendo las dudas ocurridas respecto á la aplicacion de la de 18 de Enero último, núm. 63, 25 de Mayo.)

GRACIA Y JUSTICIA.

28 de Abril. Real decreto reformando los Aranceles judiciales. (núm. 58, 14 de Mayo.)

GUERRA.

Condecoraciones y abonos.

5 de Mayo. Real decreto concediendo el doble tiempo de campaña á la marina militar. (núm. 59, 16 de Mayo.)

10 de id. Otro concediendo una condecoracion al Ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones. (id. id.)

Ultramar.

8 de Mayo. Real orden disponiendo que los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los Cuerpos del Ejército que deseen ingresar en el de Ultramar, reuñan antes de ser admitidos los derechos que pudieran tener á la exencion del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas. (núm. 62, 23 de Mayo.)

Licencias temporales.

19 de Mayo. Real orden disponiendo se expida pasaporte para el punto en que deseen fijar su residencia los individuos de tropa inutilizados en la campaña de Africa. (núm. 62, 23 de id.)

Estancias domiciliarias.

1.º de Mayo. Otra disponiendo se satisfaga á los Ayuntamientos 10 rs por cada estancia que causen los individuos de tropa enfermos en los pueblos que carezcan de hospital, siéndoles obligatorio por solo esta retribucion, atender al soldado enfermo en la parte facultativa, medicinal y alimenticia. (id. id.)

Donativos.

20 de Mayo. Otro creando una Junta para proponer el modo y forma de aplicar los que se han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa. (núm. 63, 23 de Mayo.)

Cruces pensionadas.

8 de Mayo. Real orden disponiendo que cesen en su goce los ascendidos al empleo inmediato. (núm. 64, 28 de id.)

Retiros y licencias absolutas.

9 de Mayo. Real orden disponiendo se califiquen las circunstancias y fundamentos de los individuos que las soliciten. (núm. 64, 28 de id.)

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.